



Damaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Señores

**JUZGADO PRIMERO (001) PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA
(MAGDALENA)**

Dirección Correo Email j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **47707408900120220007000**

Demandando: **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**

Demandante: **JORGE GUTIERREZ ABELLO**

DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOSA, Varón, mayor de edad, civil y mentalmente hábil, identificado con la C. C. No. 9.167.644, Expedida en Pinillos, TP. No. 219477 Del Consejo superior de la Judicatura, Abogado Titulado en ejercicio, actuando en representación de mi mandante señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**, mayor de edad, domiciliada y residenciado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 26.899.986 Expedida en Santa Ana, Magdalena, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito ante su Despacho **formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado por el juzgado el Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**.- y notificado de manera ELECTRONICA en los términos de la Ley 1323 de 13 de junio de 2022, que adopta vigencia permanente del decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020; el día el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante correo electrónico enviado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Fundamento los motivos de inconformismo así:

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Damaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES.

El Doctor JORGE GUTIERREZ ABELLO, obrando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía contra la señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA. Aportó como soporte ejecutivo dos (2) títulos valores descritos así:

1.- PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021 por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00)

2.- LETRA DE CAMBIO por valor de Diez Millones de Pesos M/L (\$10.000.000,00) de fecha 22 de Agosto de 2021.

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Adjunto con los títulos valores aportó Garantía Hipotecaria consistente en Escritura Pública de Hipoteca Abierta en Primer Grado, sin límites de cuantía No. 230 de fecha 22 de Junio de 2021 emanada de la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena, que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de propiedad de la demandada señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, hipotecante y acreedor JORGE GUTIERREZ ABELLO, por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena mediante auto de fecha **Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) Resuelve:**

PRIMERO: LÍBRESE, orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía a favor de JORGE GUTIERREZ ABELLO, contra la señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00) especificados así: **1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)** contenidos en el título valor PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021, por concepto capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla el pago de la misma. **2.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)** contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 22 de Agosto de 2021 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de misma, liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETESE, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado denominado CASA DE HABITACIÓN, ubicado en la Calle 2 No. 8A - 94, jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena, de propiedad de la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 226-

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Damaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública de Hipoteca Abierta en Primer Grado, sin límites de cuantía No. 230 de fecha 22 de Junio de 2021, emanada de la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena.

TERCERO: OFÍCIESE, en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y envíe con destino a este proceso y a costas de la parte demandante la certificación de inscripción del embargo.

CUARTO: Una vez allegado el registro de embargo se procederá a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro. **DESIGNESE**, secuestre al señor ARGEMIRO RODRIGUEZ AGUAS. **COMUNIQUESE** por el medio más expedito a nuestro alcance, para que manifieste si acepta o no la designación que le hace este Juzgado. (objeto de control de legalidad)

QUINTO: ORDÉNESE, a la demandada para que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1. EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD

El auto de fecha **Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)** fue emitido por el despacho con fundamento en PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021 por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00) y LETRA DE CAMBIO por valor de Diez Millones de Pesos M/L (\$10.000.000,00) de fecha 22 de Agosto de 2021.

Manifiesta mi mandante que NO ES CIERTO que exista la deuda de Treinta Millones de pesos (\$30.000,000) y que la obligación total real adeudada es la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



cuales recibió a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** los cuales le fue entregado en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

Los anterior deja ver la existencia de VICIOS de ILEGALIDAD en los TITULOS tomados como fundamento para el AUTO DE MANIEN TO DE PAGO, toda vez que son títulos diligenciados sin cumplir en el caso del pagare las instrucciones de la acreedora y en el caso de la letra de cambio fue diligenciada por valor diferente a la suma adeudada, por lo cual recibí instrucciones de mi mandante para TACHAR DE FALSEDAD PARCIAL DICHS TITULOS.

Lo anterior deja ver que el despacho fundamenta su orden de pago en una la obligación demandada la cual NO ES EXIGIBLE por no corresponder a la deuda real y notándose un ABUSO del señor **JORGE GUTIERREZ ABELLO** contra la acreedora demandada la señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**, por lo cual solicitara COMPULSA DE COPIAS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se adelantes las correspondientes investigaciones por las infracciones de la ley penal por inducir a su despacho en error y el suso del título viciado.

Reitero al despacho que **NO ES CIERTO** lo indicado sobre el valor o monto inicial, es decir, es falso que el préstamo, sea por la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000); toda vez que el préstamo inicial **fue por la suma de quince Millones de pesos (\$15.000,000).**

Se aclara que es cierto que fue avalado mediante pagare **en blanco** acompañado de carta de instrucciones, sin valor lo cual se puede notar en las diferencias de tintas en el mismo documento al comparar la tinta de mi firma plasmada por la suscrita y la tinta del resto del documento.

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265

Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



DEUDORES

Mercedes Sofía Arvalo
FIRMA



HUELLA 1

Nosotros Mercedes Sofía Arvalo y Jorge Gutiérrez Abello mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, permanentemente e irrevocablemente al señor Jorge Gutiérrez Abello con cedula de ciudadanía No. 5.107861 y/o quien represente sus intereses o al tenedor legítimo de este instrumento para diligenciar y llenar los espacios en blanco en el presente título valor No. 108.000 por valor de Veinte millones de pesos (\$20.000.000), suscrito por mí, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Respecto la hipoteca con la denominación de abierta sin límite de cuantía, informo que no obstante la denominación, como consta en la CLAUSULA DECIMA CUARTA de la escritura de Hipoteca se fija como monto de la obligación la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000)

carácter ejecutivo, por trámite conciliatorio en esta Notaría. **DECIMA CUARTA: Objeto de la hipoteca.**—Esta hipoteca tiene por objeto garantizarle al ACREEDOR todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener LA PARTE HIPOTECANTE, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, por capital, intereses, costos y gastos de cobranza si fuere el caso. Las obligaciones respectivas pueden constar en cualquier clase de títulos valores, certificados y notas débitos en los que figure LA PARTE HIPOTECANTE directa o indirectamente obligada como

Reitero que esta suma, es decir, los Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los recibió a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



2. EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD.

Me informa mi mandante que **No es cierto**, toda vez que se diligencia dichos documentos FALTANDO A LA VERDAD y colocando SUMAS SUPERIORES A LAS realmente adeudas y PACTADAS entre las partes por lo cual se procederá a TACHAR LOS TITULOS VALORES a fin de que se COMPULSE COPIAS CON DESTINO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Para que adelante las investigaciones por las presuntas infracciones a la ley penal y se impongan las sanciones a que haya lugar .

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Este título valor, corresponde a una obligación que no existe en su totalidad, teniendo en cuenta que la deuda es la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los cuales recibió a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

FRAUDE PROCESAL.

La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto. El demandante, manifiesta falsedades, al informar que existe una obligación superior inexistente. administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"»).

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornarí­a en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.

Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo materializada que es constituida por un valor diferente y superior a lo verdaderamente adeudado estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



El fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. teniendo en cuenta que la deuda real es la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los cuales recibió mi mandante a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego una segunda de cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

El fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

PRETENSIONES.

Principales.

1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para en su lugar NEGAR el mismo.

2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.

3.- Se ordene el archivo del expediente.

Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones

Primeras Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Damaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

3.- Que si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

Segundas Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), para MODIFICARLO en el entendido que el mandamiento de pago solo se libraré por sumas realmente adeudadas únicamente.

2.- Como quiera que el mandamiento de pago resulta modificado, se ordene nuevamente su notificación y se restituya completamente el termino para pagar y/o contestar y excepcionar.

3.- Se requiera al ejecutante para que reduzca los embargos solicitados.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES:

Fundamento las anteriores peticiones en el interés particular que le asiste a mi representada señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA** a fin de ejercer el derecho constitucional y legal de contradicción y defensa en virtud del debido proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 96 del Código general del proceso.

Artículo 438 y 442 del Código general del proceso

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Dámaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Decreto 806 de 2020, hoy en concordancia con la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Sentencia C-420 de 2020

Y demás normas concordantes y aplicables.

PRUEBAS

En virtud del principio de comunidad de la prueba solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos presentada por el demandante.
- Solicito al señor Juez citar y escuchar testigo PRESENCIAL de los hechos metería del presente recuso; el señor **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** el cual puede ser contactado en el abonado celular No. **323-4753013**

ANEXOS:

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**, puede ser notificada en Santa Ana Magdalena en la Calle 2 No. 8A - 94 AUTORIZA

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



Damaso Pineda Espinoza

Abogado

Universidad de San Buenaventura Cartagena

Email: damasopineda@hotmail.com

Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265



NOTIFICACION ELECTRONICA al correo electrónico **Email:**
damasopineda@hotmail.com Cel: 310- 6821394.

El Suscrito **DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOSA**, AUTORIZO NOTIFICACION ELECTRONICA al correo electrónico **Email: damasopineda@hotmail.com**
Cel: 310- 6821394.

A la parte demandante en la dirección anotada en la demanda email igutierrezabello@hotmail.com .

Del usted, atentamente,

DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOZA

C.C. No. 9.167.644

T.P. No. 219477 del CSJ

ABOGADO APODERADO

Email: damasopineda@hotmail.com
Teléfono: Cel. 310. 6821394 – 300-8817265

Señores.

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA (MAGDALENA)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ ABELLO

DEMANDADO: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA

RADICACIÓN: 47-707-40-89-001-2022-00070-00



MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, mujer, mayor de edad, civil y mentalmente hábil, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena, identificados con la C. C. No. 26.899.986. expedida en Santa Ana magdalena, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente documento declaro: que confiero poder judicial, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al Doctor **DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOSA**, Varón, mayor de edad, civil y mentalmente hábil, identificado con la C. C. No. 9.167.644, Expedida en Pinillos, TP. No. 219477 del Consejo superior de la Judicatura, Abogado Titulado en ejercicio, para que me represente, defienda y sostenga mis derechos, intereses y acciones, en el juicio que, por Demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por ante este juzgado el señor **JORGE GUTIERREZ ABELLO**. En el ejercicio del presente poder queda ampliamente facultado el abogado, para contestar demanda, proponer cuestiones previas, darse por citado y notificado, desistir, transigir, recibir, ejercer toda clase de recursos, convenir, reconvenir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, y en general realizar todas aquellas gestiones tendientes a la mejor defensa de mis derechos, intereses, y acciones.

Solicitamos al señor juez conferirle suficiente personería a la profesional del derecho en los términos y condiciones de este mandato.

Del señor juez, atentamente,

MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA

C. C. No. 26.899.986. Santa Ana magdalena

ACEPTO:

DAMASO R PINEDA ESPINOZA

T.P. No. 219477 del CSJ

C.C. No. 9.167.644



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3576

En la ciudad de Santa Ana, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Santa Ana, compareció: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0026899986 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3576-1

Mercedes Sofía Arevalo Meza



4461d6a14f

25/04/2024 09:43:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER de PODER DOCUMENTO PRIVADO, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA.

Julio Martín Larios de la Hoza



JULIO MARTÍN LARIOS DE LA HOZ
Notario Único del Círculo de Santa Ana , Departamento de Magdalena
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 4461d6a14f, 25/04/2024 09:43:34



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ ABELLO
DEMANDADO: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA
RADICACIÓN: 47-707-40-89-001-2022-00070-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado por el demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Doctor JORGE GUTIERREZ ABELLO, obrando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía contra la señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA. Aportó como soporte ejecutivo dos (2) títulos valores descritos así;

1.- PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021 por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00)

2.- LETRA DE CAMBIO por valor de Diez Millones de Pesos M/L (\$10.000.000,00) de fecha 22 de Agosto de 2021.

Adjunto con los títulos valores aportó Garantía Hipotecaria consistente en Escritura Pública de Hipoteca Abierta en Primer Grado, sin límites de cuantía No. 230 de fecha 22 de Junio de 2021 emanada de la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena, que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de propiedad de la demandada señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, hipotecante y acreedor JORGE GUTIERREZ ABELLO, por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00).

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales de Ley y de los documentos que se anexan, resulta a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 422 y 468 Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE, orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía a favor de JORGE GUTIERREZ ABELLO, contra la señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00) especificados así: **1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)** contenidos en el título valor PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021, por concepto capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla el pago de la misma. **2.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)** contenidos en el título valor LETRA DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

CAMBIO de fecha 22 de Agosto de 2021 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de misma, liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado denominado CASA DE HABITACIÓN, ubicado en la Calle 2 No. 8A - 94, jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena, de propiedad de la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 226-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública de Hipoteca Abierta en Primer Grado, sin límites de cuantía No. 230 de fecha 22 de Junio de 2021, emanada de la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena.

TERCERO: OFÍCIESE, en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y envíe con destino a este proceso y a costas de la parte demandante la certificación de inscripción del embargo.

CUARTO: Una vez allegado el registro de embargo se procederá a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro. **DESIGNESE**, secuestre al señor ARGEMIRO RODRIGUEZ AGUAS. **COMUNIQUESELE** por el medio más expedito a nuestro alcance, para que manifieste si acepta o no la designación que le hace este Juzgado.

QUINTO: ORDÉNESE, a la demandada para que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso y en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 49 del 09 de septiembre de
2022 se notificó el autoanterior.

MARIA JOSE SERGE LOPEZ
Secretaria

Señores.

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA (MAGDALENA)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ ABELLO

DEMANDADO: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA

RADICACIÓN: 47-707-40-89-001-2022-00070-00



MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, mujer, mayor de edad, civil y mentalmente hábil, domiciliada y residiada en la ciudad de Cartagena, identificados con la C. C. No. 26.899.986. expedida en Santa Ana magdalena, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente documento declaro: que confiero poder judicial, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al Doctor **DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOSA**, Varón, mayor de edad, civil y mentalmente hábil, identificado con la C. C. No. 9.167.644, Expedida en Pinillos, TP. No. 219477 del Consejo superior de la Judicatura, Abogado Titulado en ejercicio, para que me represente, defienda y sostenga mis derechos, intereses y acciones, en el juicio que, por Demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por ante este juzgado el señor **JORGE GUTIERREZ ABELLO**. En el ejercicio del presente poder queda ampliamente facultado el abogado, para contestar demanda, proponer cuestiones previas, darse por citado y notificado, desistir, transigir, recibir, ejercer toda clase de recursos, convenir, reconvenir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, y en general realizar todas aquellas gestiones tendientes a la mejor defensa de mis derechos, intereses, y acciones.

Solicitamos al señor juez conferirle suficiente personería a la profesional del derecho en los términos y condiciones de este mandato.

Del señor juez, atentamente,

MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA

C. C. No. 26.899.986. Santa Ana magdalena

ACEPTO:

DAMASO R PINEDA ESPINOZA

T.P. No. 219477 del CSJ

C.C. No. 9.167.644



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3576

En la ciudad de Santa Ana, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Santa Ana, compareció: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0026899986 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

3576-1

Mercedes Sofía Arevalo Meza



4461d6a14f

25/04/2024 09:43:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER de PODER DOCUMENTO PRIVADO, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA.

Julio Martín Larios de la Hoza



JULIO MARTÍN LARIOS DE LA HOZ
Notario Único del Círculo de Santa Ana , Departamento de Magdalena
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 4461d6a14f, 25/04/2024 09:43:34

RECURSO DE REPOSICION Radicado: 47707408900120220007000 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR Demandando: MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA Demandante: JORGE GUTIERREZ ABELLO

DAMASO PINEDA ESPINOSA <damasopineda@hotmail.com>

Jue 02/05/2024 16:11

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER FIRMADO Y ACEPTADO.pdf; RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO (r).pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (001) PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA (MAGDALENA)

Dirección Correo Email j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

E. S. D.

REFERENCIA: REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **47707408900120220007000**
Demandando: **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**
Demandante: **JORGE GUTIERREZ ABELLO**

DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOSA, Varón, mayor de edad, civil y mentalmente hábil, identificado con la C. C. No. 9.167.644, Expedida en Pinillos, TP. No. 219477 Del Consejo superior de la Judicatura, Abogado Titulado en ejercicio, actuando en representación de mi mandante señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**, mayor de edad, domiciliada y residenciado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 26.899.986 Expedida en Santa Ana, Magdalena, en su condición de demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito ante su Despacho **formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado por el juzgado el Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**.- y notificado de manera ELECTRONICA en los términos de la Ley 1323 de 13 de junio de 2022, que adopta vigencia permanente del decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020; el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante correo electrónico enviado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Fundamento los motivos de inconformismo así:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe

interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES.

El Doctor JORGE GUTIERREZ ABELLO, obrando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de Mínima Cuantía contra la señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA. Aportó como soporte ejecutivo dos (2) títulos valores descritos así:

1.- PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021 por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00)

2.- LETRA DE CAMBIO por valor de Diez Millones de Pesos M/L (\$10.000.000,00) de fecha 22 de Agosto de 2021.

Adjunto con los títulos valores aportó Garantía Hipotecaria consistente en Escritura Pública de Hipoteca Abierta en Primer Grado, sin límites de cuantía No. 230 de fecha 22 de Junio de 2021 emanada de la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena, que pesa sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 226-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de propiedad de la demandada señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, hipotecante y acreedor JORGE GUTIERREZ ABELLO, por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00).

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena mediante auto de fecha **Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) Resuelve:**

PRIMERO: LÍBRESE, orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía a favor de JORGE GUTIERREZ ABELLO, contra la señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00) especificados así: **1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00) contenidos**

en el título valor PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021, por concepto capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla el pago de la misma. **2.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)** contenidos en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 22 de Agosto de 2021 por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de misma, liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETESE, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado denominado CASA DE HABITACIÓN, ubicado en la Calle 2 No. 8A - 94, jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena, de propiedad de la demandada MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 226-11304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública de Hipoteca Abierta en Primer Grado, sin límites de cuantía No. 230 de fecha 22 de Junio de 2021, emanada de la Notaría Única del Círculo de Santa Ana Magdalena.

TERCERO: OFÍCIESE, en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y envíe con destino a este proceso y a costas de la parte demandante la certificación de inscripción del embargo.

CUARTO: Una vez allegado el registro de embargo se procederá a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro. **DESIGNESE**, secuestre al señor ARGEMIRO RODRIGUEZ AGUAS. **COMUNIQUESELE** por el medio más expedito a nuestro alcance, para que manifieste si acepta o no la designación que le hace este Juzgado.(objeto de control de legalidad)

QUINTO: ORDÉNESE, a la demandada para que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1. EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD

El auto de fecha **Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)** fue emitido por el despacho con fundamento en PAGARÉ No. 108000 de fecha 22 de Junio de 2021 por valor de Veinte Millones de Pesos M/L (\$20.000.000,00) y LETRA DE CAMBIO por valor de Diez Millones de Pesos M/L (\$10.000.000,00) de fecha 22 de Agosto de 2021.

Manifiesta mi mandante que **NO ES CIERTO** que exista la deuda de Treinta Millones de pesos (\$30.000,000) y que la obligación total real adeudada es la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los cuales recibió a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** los cuales le fue entregado en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

Los anterior deja ver la existencia de VICIOS de ILEGALIDAD en los TITULOS tomados como fundamento para el AUTO DE MANIENTO DE PAGO, toda vez que son títulos diligenciados sin cumplir en el caso del pagare las instrucciones de la acreedora y en el caso de la letra de cambio fue diligenciada por valor diferente a la suma adeudada, por lo cual recibí instrucciones de mi mandante para TACHAR DE FALSEDAD PARCIAL DICHOS TITULOS.

Lo anterior deja ver que el despacho fundamenta su orden de pago en una la obligación demandada la cual **NO ES EXIGIBLE** por no corresponder a la deuda real y notándose un **ABUSO** del señor **JORGE GUTIERREZ ABELLO** contra la acreedora demandada la señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**, por lo cual solicitara **COMPULSA DE COPIAS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se adelantes las correspondientes investigaciones por las infracciones de la ley penal por inducir a su despacho en error y el suso del título viciado.

Reitero al despacho que **NO ES CIERTO** lo indicado sobre el valor o monto inicial, es decir, es falso que el préstamo, sea por la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000); toda vez que el préstamo inicial **fue por la suma de quince Millones de pesos (\$15.000,000)**.

Se aclara que es cierto que fue avalado mediante pagare **en blanco** acompañado de carta de instrucciones, sin valor lo cual se puede notar en las diferencias de tintas en el mismo documento al comparar la tinta de mi firma plasmada por la suscrita y la tinta del resto del documento.

Respecto la hipoteca con la denominación de abierta sin límite de cuantía, informo que no obstante la denominación, como consta en la **CLAUSULA DECIMA CUARTA** de la escritura de Hipoteca se fija como monto de la obligación la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000)

Reitero que esta suma, es decir, los Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los recibió a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

2. EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD.

Me informa mi mandante que **No es cierto**, toda vez que se diligencia dichos documentos FALTANDO A LA VERDAD y colocando SUMAS SUPERIORES A LAS realmente adeudas y PACTADAS entre las partes por lo cual se procederá a TACHAR LOS TITULOS VALORES a fin de que se COMPULSE COPIAS CON DESTINO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Para que adelante las investigaciones por las presuntas infracciones a la ley penal y se impongan las sanciones a que haya lugar .

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Este título valor, corresponde a una obligación que no existe en su totalidad, teniendo en cuenta que la deuda es la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los cuales recibió a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

FRAUDE PROCESAL.

La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto El demandante, manifiesta falsedades, al informar que existe una obligación superior inexistente. administrativo contrario a la ley.

Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el

funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.

Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo materializada que es constituida por un valor diferente y superior a lo verdaderamente adeudado estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. teniendo en cuenta que la deuda real es la suma de Veinte Millones de pesos (\$20.000,000), los cuales recibió mi mandante a través de su hijo **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** en dos cuotas una primera de quince Millones de pesos (\$15.000,000). y luego una segunda de cinco Millones de pesos (\$5.000,000).

El fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

PRETENSIONES.

Principales.

- 1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para en su lugar NEGAR el mismo.
- 2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.
- 3.- Se ordene el archivo del expediente.

Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones

Primeras Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

3.- Que si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

Segundas Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de fecha Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), para MODIFICARLO en el entendido que el mandamiento de pago solo se librárá por sumas realmente adeudadas únicamente.

2.- Como quiera que el mandamiento de pago resulta modificado, se ordene nuevamente su notificación y se restituya completamente el termino para pagar y/o contestar y excepcionar.

3.- Se requiera al ejecutante para que reduzca los embargos solicitados.

FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES:

Fundamento las anteriores peticiones en el interés particular que le asiste a mi representada señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA** a fin de ejercer el derecho constitucional y legal de contradicción y defensa en virtud del debido proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 96 del Código general del proceso.

Artículo 438 y 442 del Código general del proceso

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio

Decreto 806 de 2020, hoy en concordancia con la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Sentencia C-420 de 2020

Y demás normas concordantes y aplicables.

PRUEBAS

En virtud del principio de comunidad de la prueba solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos presentada por el demandante.
- Solicito al señor Juez citar y escuchar testigo PRESENCIAL de los hechos metería del presente recuso; el señor **FERNEL JOSÉ NAVARRO ARÉVALO** el cual puede ser contactado en el abonado celular No. **323-4753013**

ANEXOS:

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante señora **MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA**, puede ser notificada en Santa Ana Magdalena en la Calle 2 No. 8A - 94 AUTORIZA NOTIFICACION ELECTRONICA al correo electrónico **Email: damasopineda@hotmail.com** Cel: 310-6821394.

El Suscrito **DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOSA**, AUTORIZO NOTIFICACION ELECTRONICA al correo electrónico **Email: damasopineda@hotmail.com** Cel: 310- 6821394.

A la parte demandante en la dirección anotada en la demanda email igutierrezabello@hotmail.com .

Del usted, atentamente,

DAMASO RAFAEL PINEDA ESPINOZA

C.C. No. 9.167.644

T.P. No. 219477 del CSJ

ABOGADO APODERADO



Damaso Pineda Espinosa
ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRACTUAL

TP No 219477 CSJ

CELULAR: 310-6821394 - 3008817265

Email: damasopineda@hotmail.com